

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

## OBISPADO DE ASTORGA.

ALOCUCION DE NUESTRO  
SANTÍSIMO PADRE PIO PAPA IX  
EN EL CONSISTORIO SECRETO DE 22 DE  
JUNIO DE 1868.

Venerables hermanos: Ciertamente que jamás pudimos pensar que después del convenio establecido hace cerca de trece años por Nos con el Emperador de Austria y Rey apostólico, con alegría de todos los buenos, nos viéramos hoy obligados á deplorar las gravísimas pruebas y calamidades, obra de los hombres enemigos, con que la Iglesia católica está en el Imperio de Austria, afligida y vejada de una manera tan lamentable. Pero los enemigos de nuestra divina Religión no han cesado de hacer toda clase de conatos para destruir este convenio y hacer sufrir á la Iglesia, á Nos y á esta Santa Sede Apostólica las mayores injurias.

El 25 de Diciembre del año último, una ley infanda fué promulgada por el gobierno austriaco como ley fundamental del Estado, que debe obligar

en todas las regiones del Imperio, aun en aquellas que no conocen mas religion que la católica. Pero esta ley se establece la completa libertad de todas las opiniones y de la prensa, de religion, de conciencia y de doctrina; se dá á los ciudadanos de todo culto el poder de erigir institutos de educacion y de enseñanzas, y se equiparan y reconocen por el Estado todas las sociedades religiosas, de cualquier género que sean. En verdad que hubiéramos deseado levantar nuestra voz tan luego como tuvimos el sentimiento de saber estas cosas; pero usando de longanimidad, creimos prudente callarnos entonces, esperando principalmente que el gobierno austriaco, atendiendo con docilidad las quejas tan justas de nuestros venerables hermanos los Obispos de Austria, se guiasse por ideas mas sanas y tomase mejores resoluciones.

Pero nuestras esperanzas fueron vanas; porque dicho gobierno promulgó el 25 de Mayo de este año otra ley, que obliga á todos los pueblos del Imperio, hasta á los católicos, y manda

que los hijos nacidos de matrimonios mixtos sigan la religion del padre si son varones, y si son hembras la de la madre, y que, cuando los padres abandonen la verdadera fé, los hijos menores de siete años los sigan en su apostasia. Ademas, esta ley quita toda su fuerza á las promesas que con razon y justísimo derecho exige absolutamente y prescribe la Iglesia Católica antes que se celebren los matrimonios mixtos; erige en derecho civil la apostasia, ya de la religion católica, ya de la cristiana, y quita la autoridad á la Iglesia sobre los cementerios sagrados, obligando á los católicos á enterrar en sus cementerios los cadáveres de los herejes, cuando los herejes no los tengan propios.

El mismo dia, 25 de Mayo, dicho gobierno no ha vacilado en promulgar una ley sobre el matrimonio, por la cual son completamente abolidas las leyes establecidas, conforme á nuestro convenio citado, y puestas en su primitivo vigor las antiguas leyes austriacas, tan opuestas á las leyes de la Iglesia; y se establece y confirma el llamado matrimonio civil, digno de toda reprobacion, cuando ningun culto quiera consentir la celebracion del matrimonio, por una causa que la autoridad civil no reconozca válida y legal. Esta ley, ademas, quita á la Iglesia toda su autoridad y jurisdiccion en las causas matrimoniales, y suprime sus tribunales completamente.

Tambien ha promulgado una ley por la cual se destruye toda la autoridad de la Iglesia sobre las escuelas y se considera que toda la enseñanza superior de las letras y de las cien-

cias y la inspeccion y vigilancia de las escuelas pertenecen al Estado, y se establece que la enseñanza religiosa en las escuelas populares esté bajo la direccion de la autoridad respectiva de cada culto; que las diversas sociedades religiosas pueden abrir escuelas peculiares y propias para la juventud que profesa su creencia, y que estas escuelas estén sometidas á la suprema inspeccion del Estado; que los libros de enseñanza reciban la aprobacion de la autoridad civil, excepto los que deban servir para la enseñanza religiosa, los cuales han de ser aprobados por las autoridades respectivas de cada culto.

Ya veis, venerables, hermanos, cuán dignas son de reprobacion y de condenacion estas abominables leyes promulgadas por el gobierno austriaco, que son altamente contrarias á la doctrina de la Iglesia católica, á sus venerados derechos, á su autoridad, á su constitucion divina, á nuestra potestad y á la de esta Sede Apostólica, á nuestro mencionado convenio, y hasta al derecho natural,

Por esto, en virtud del cuidado de todas las Iglesias á Nos confiado por el mismo Cristo Nuestro Señor, levantamos la voz apostólica en el seno de vuestra Asamblea, y por nuestra Apostólica autoridad, reprobamos y condenamos dichas leyes, y todas las cosas y cada una en particular, que, bien en estas leyes, bien sobre otros puntos pertenecientes al derecho de la Iglesia, han sido decretadas, hechas y emprendidas de cualquier manera que sea, por el gobierno austriaco ó por sus magistrados inferiores; y

declaramos que estas disposiciones, con todas sus consecuencias, son completamente nulas, y que no tienen ni tendrán valor alguno. En cuanto á los autores de estos actos, y sobre todo los que se glorian con el título de católicos, y que no han vacilado en proponer, ó formar, ó aprobar, ó ejecutar tales leyes, Nos les conjuramos y rogamos que se acuerden de las censuras y penas eclesiásticas, en que, según las Constituciones Apostólicas y los decretos de los Concilios ecuménicos, incurrén *ipso facto* los invasores de los derechos de la Iglesia.

Entre tanto, nos alegramos solemnermente en el Señor, y tributamos merecidas alabanzas á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos del Imperio de Austria, que con energía episcopal, de palabra y por escrito, no han cesado de defender y sostener impávidos la causa de la Iglesia y Nuestro citado Concordato, ni de advertir sus deberes á su grey. Y deseamos vivamente que nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de Hungría, imitando estos nobles ejemplos de sus colegas, se decidan, con el mismo celo y ardor, á trabajar con todas sus fuerzas para proteger los derechos de la Iglesia y defender el Concordato.

En medio de las calamidades tan grandes que estos tristísimos tiempos aflijen en todas partes á la Iglesia, no cesemos, venerables hermanos, en la humildad de nuestro corazón, y con fervor mas grande cada dia, de rogar á Dios para que se digne disipar los designios perversos de sus enemigos y de los de su Santa Iglesia, reprimir

sus impíos esfuerzos, quebrantar sus ímpetus y traerlos por su misericordia al camino de justicia y de salvacion.

---

PUBLICACION DE LA BULA  
*que convoca el Concilio Ecuménico.*

---

La Bula de indiccion convocando el Concilio ecuménico se ha publicado solemnemente el 29 de Junio último á las ocho de la mañana en San Pedro por el Colegio de Protonotarios apostólicos, y se fijó en seguida en San Juan de Letran, en Sta. Maria la Mayor, en el Monte Citorio y en el Campo de Flora, reinando en la Ciudad Santa el mayor entusiasmo.

Dicha Bula despues de recordar que la Iglesia es de institucion divina, el Papa enumera los servicios prestados en todos los tiempos por los Sumos Pontífices á la sociedad civil y religiosa. Jamás se han descuidado, dice la Bula, en tener Concilios Ecuménicos cuando lo han creido necesario. Nuestro Santísimo Padre Pio IX describe los extravíos de la sociedad moderna, presenta á la Iglesia combatida, despojada, el Clero perseguido, las órdenes religiosas destruidas: la difusion de los malos libros y de los malos periódicos, la educacion de la juventud arrancada á los cuidados del Clero y entregada á maestros sin fé.

Para remediar tantos males, el Padre Santo ha creido de su deber convocar un Concilio Ecuménico que se abrirá en Roma el 8 de Diciembre de 1869. Su Santidad exhorta á los Obispos á que asistan, y espera que, lejos:

de oponerse á tan piadoso viaje, les favorecerán sus respectivos Soberanos temporales.

¡Dios corone los deseos y esperanzas de Pio IX! Tengamos fé, y roguemos por el triunfo de la Iglesia.

---

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA DIÓCESIS.

---

Se hallan descubiertos en el pago de los productos de Cruzada, predicacion de 1867 mas de la mitad de los pueblos del Obispado. La Administracion no puede, sin faltar á sus deberes, suspender el uso de los medios coercitivos, impetrando, por sensible que sea, los auxilios de los Señores Gobernadores de las respectivas Provincias, según las disposiciones vigentes.

Aplicados los rendimientos del ramo á la dotacion del Culto de aquel año, que ha cubierto integramente el Tesoro, es de imprescindible necesidad el correspondiente reintegro, tanto mas cuanto que conocidas son de todos sus críticas circunstancias. En su consecuencia espero que los Sres. Curas Párrocos, Eónomos y Coadjutores de las parroquias descubiertas, se servirán estimular eficazmente el inmediato pago, advirtiéndolo á los Colectores, que en fin del presente mes se expedirán los apremios y dejarán de admitirse los sumarios que hubiere sobrantes.

Astorga 5 de Julio de 1868. — *Matias Arias.*

(Concluye la Ley de instruccion primaria inserta en los números anteriores.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Disposiciones transitorias.*

Primera. Los pueblos que carecieren de local para escuela, podrán desde luego, sin necesidad de expediente formado por el arquitecto de la provincia, acordar la construccion de dichos edificios, á cuyo fin se circularán los modelos aprobados, que por su sencillez y escaso coste permiten que aquella esté á cargo de maestros de obras y aun de alarifes.

Segunda. Las escuelas de Madrid se someterán á un nuevo régimen especial. Un individuo de la Junta superior de Instruccion primaria tendrá el carácter de Comisario régio para entender en la organizacion y posible aumento de las escuelas de ambos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la capital de la monarquia.

Tercera. Los actuales maestros sin título que acrediten buena conducta moral y religiosa y práctica de cinco años en escuela pública podrán presentarse á exámen en la capital de provincia y o tener, si fueren aprobados, el título de maestros habilitados de instruccion primaria. Este título les dará aptitud para escuelas de pueblos de menos de 500 habitantes, donde la enseñanza no este á cargo del párroco ú otro eclesiástico: para plazas de auxiliares en escuelas numerosas,

y para obtener por oposicion escuelas de entrada, si resultaren vacantes, despues de colocarse los maestros adornados con los titulos que estableció la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los que los reciban con arreglo á la presente.

Cuarta. Los actuales profesores de Escuelas normales que tuvieren acreditada su aptitud y buena conducta moral y religiosa, podran ser colocados en las cátedras de pedagogía de los institutos de segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para establecer, cuando y donde tuviere por conveniente, un Colegio ó Escuela superior de instruccion primaria, donde se hagan los estudios de pedagogía en toda su extension para las necesidades administrativas y de organizacion de la instruccion primaria en todo el reino.

Sexta. El Gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la exacta ejecucion de esta ley.

Setima. Los derechos de matrícula y titulos profesionales de los maestros y maestras de instruccion primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

*Disposicion general.*

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.  
—El ministro de Fomento, Severo Catalina.

TARIFA

*de los derechos de matrícula y titulos profesionales de los maestros y maestras de Instruccion primaria.*

	Escudos.
Matricula en facultad. . . . .	24
Idem en instituto. . . . .	8
Título de profesor normal. 100	} 180
Derechos de expedicion y timbre. . . . . 8	
Títulos de maestro de instruccion primaria. . . . . 32	} 36
Derechos de expedicion y timbre. . . . . 4	
Título de maestra. . . . . 20	} 24
Derechos de expedicion y timbre. . . . . 4	
Título de maestro habilitado 12	} 16
Derechos de expedicion y timbre. . . . . 4	
Cambio de título de maestro elemental por el de instruccion primaria. . . . . 12	} 16
Derechos de expedicion y timbre. . . . . 4	
Cambio del de maestra. . . . . 10	} 14
Derechos de expedicion y timbre. . . . . 4	
Idem de expedicion y timbre de titulos por duplicado del profesor normal. . . . .	8
Idem de maestro ó maestra de instruccion primaria. . . . .	4

Titulo de maestro de escuela de primer ascenso.	10
Id. de escuela de 2.º ascenso.	16
Id. de escuela de término.	20

Por los titulos de ascensos de las maestras 2, 3 y 4 escudos respectivamente.

REALES DECRETOS.

En cumplimiento de lo que previene el art. 56 de la ley de Instrucción primaria, y atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en Madrid la junta superior central de Instrucción primaria en la forma y con las atribuciones que la misma ley establece.

Art. 2.º Serán vocales de la expresada junta superior, además de los natos que la ley señala, Don Tomás Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias, y D. Miguel Sanz, auditor del tribunal de la Rota, como comprendidos en el párrafo cuarto del art. 57 de la ley; D. Antonio Escudero y D. Lorenzo Nicolás Quintana, consejeros de Estado, como comprendidos en el párrafo quinto; D. Teodoro Moreno y D. Calixto Montalvo, ministros del Tribunal Supremo de Justicia, conforme el párrafo sexto, D. Joaquin Ignacio Mencos y Mansó de Zúñiga, conde de Guendulain, D. Fernando Alvarez y D. Tomás de Corral y Oña, marqués de San Gregorio, por su calidad de consejeros de Instrucción pública, con arreglo al párrafo sétimo,

y D. José de Zaragoza, académico de la historia, D. Juan Eugenio Hartzenbusch y D. Tomás Rodríguez Rubí, que lo son de la española, comprendidos los tres en el párrafo último del citado art. 57 de la ley.

Art. 3.º Ejercerá las funciones de secretario sin voto de la Junta superior de instrucción primaria D. Mariano Cardererr, jefe de Administración, oficial del ministerio de Fomento.

—Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, vengo en disponer que el vocal nato de la Junta superior central de Instrucción primaria, M. Rdo. Arzobispo de Toledo tenga siempre el carácter personal de vicepresidente de la misma.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Severo Catalina.

REALES ÓRDENES.

*Instrucción pública.—Circular.*

Publicada en la *Gaceta* de este día la ley de Instrucción primaria, cuya aplicación no puede ni debe demorarse la Reina (Q. D. G.) me manda dirigir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, las prevenciones oportunas á fin de que en este servicio importantísimo se preceda con aquel espíritu de orden y equidad que es prenda del acierto y que demandan los verdaderos intereses de la educación.

Promoverlos y desarrollarlos; llevar si es posible á todas partes el beneficio de la enseñanza; difundir en las familias mas oscuras y en las al-

mas menos cultivadas la luz de las primeras verdades y de los primeros conocimientos, que se encaminan no tanto á preparar la inteligencia para el mucho saber, como á disponer el corazon para los sentimientos nobles y honrados; tal es el pensamiento capital de la ley, que V. S. en su discrecion y prudencia comprenderá sin la menor dificultad.

Pero tampoco ignora V. S. que los esfuerzos generosos del legislador serian estériles, que la ley no realizaria los altos fines que se propone, si todos los encargados de ejecutarla no acuden con ánimo recto y decidido, con actividad sincera y perseverante, á prestar, á la vez misma que la cooperacion oficial á que su cargo respectivo los obliga, el auxilio de su legitima influencia, que pocas veces podrá tener mejor empleo que cuando se trata de dotar de escuelas á pueblos que de ellas carecen, y de asegurar en todos la regularidad y pureza de la docgtrina.

Huyendo la ley novísima de la centralizacion universitaria que la de 1857 habia establecido, y la práctica habia en cierto modo exagerado, confiera á las autoridades de provincia, á las fuerzas vivas permanentes y eficaces de cada localidad, una suma de atribuciones que, ejercida con acierto y patriotismo, puede en breve plazo cambiar venturosamente la faz de la instruccion primaria en todo el reino. Las juntas provinciales tienen, pues, una importancia, que, si ha de ser evidente y fecunda en tiempos normales, puede ser decisiva al plantearse la ley, verificando tranquila y orde-

nadamante la transicion del estado actual al que la ley establece. Por esta razon, al enumerar las personas que han de componer la expresada junta, la ley señala como vocales natos á los mas caracterizados por su posicion y circunstancias: indispensable es de todo punto que domine el mismo espiritu en la eleccion de los demas, á cuyo fin procederá V. S. con rigorosa imparcialidad, fijándose en aquellos padres de familia que ofrezcan cumplidas garantías de honradez, inteligencia y amor á la educacion de los niños, señaladamente de los niños pobres y de los habitantes de pueblos pequeños, quienes por lo mismo que están en condiciones desventajosas y tristes, son mas dignos de la ilustrada consideracion de las autoridades y de la caridad y amparo de las personas acomodadas.

Antes del dia 15 del mes corriente deberán hallarse en este ministerio las propuestas en terna, que á V. S. competen, para formar la junta de esa provincia, y una relacion nominal de los vocales natos por su cargo respectivo, de los eclesiásticos que al efecto hubieren merecido la confianza del Prelado diocesano. y de los individuos designados por la diputacion provincial y ayuntamiento, segun previene el art. 60 de la ley; todo con el objeto de que con la posible anticipacion al dia 1.º de Julio en que aquella comenzará á regir, á tenor del reglamento é instrucciones que oportunamente se publicarán, puedan hallarse organizadas las juntas en todas las provincias de la Península y dar principio á sus tareas. De esta suerte

será fácil proceder sin levantar mano al nombramiento ó instalacion de las juntas locales, clasificacion y provision de escuelas y arreglo de distritos escolares, sobre la base de utilizar los servicios del personal digno é inteligente que en la actualidad existe, sin producir perturbacion en intereses que aparezcan legitimos, pero sin atender á otro fin que al mayor bien de la enseñanza y al desarrollo de la educación.

Del acreditado celo de V. S. es de esperar que las prevenciones de la presente real orden tendrán exacto y leal cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1868.—Catalina.

Sr. Gobernador de la provincia de.

---

El dia 24 del próximo pasado mes de Junio falleció D. Domingo Díaz Puga, coadjutor de Castro de Caldeas.—R. I. P.

---

## NOTICIAS GENERALES.

ROMA.—*Jerarquía Católica.*—Segun resulta del *Anuario Pontificio* para 1868, el Sacro Colegio se compone, cuando está completo, de seis Cardenales-Obispos, de cincuenta Cardenales-Presbíteros y de dieziseis Cardenales-Diáconos. En estos momentos hay veintiun capelos vacantes, dos de los cuales han sido conferidos *in petto* por Pio IX. De los cuarenta y nueve Cardenales que hay en la actualidad, doce recibieron la púr-

pura de Gregorio XVI, y los demás de Pio IX, quien desde su advenimiento ha visto morir á ochenta y cuatro miembros del Sacro Colegio.

El más joven de los Cardenales es Monseñor Bonaparte; el de más edad es el Arzobispo de Toledo, que nació en 1781. El Decano por antigüedad en el Cuerpo tiene la púrpura hace treinta y seis años.

Hay en la Iglesia ochocientas sesenta y cinco Sedes Patriarcales, Arzobispales ó Episcopales. efectivas y doscientos veintisiete Prelados que tienen Sedes *in partibus*. Los países en que la jerarquia no se halla aún regularizada, forman ciento tres Vicariatos, cinco Delegaciones y veintidos Prefecturas, gobernados por Prelados misioneros.

IDEM.—*Húsares del Papa.*—El Gobierno Pontificio ha aceptado la oferta de Monseñor Simor, Primado de Hungría, y de los demás Obispos húngaros, que se encargan de proporcionar al Papa tres escuadrones de húsares equipados y armados. Se cree que los Obispos y la nobleza de la Galitzia enviarán lanzeros.

---

Su Santidad confirió en el último Consistorio la Iglesia de Segorbe á D. Luis José Montagut, trasladado de la Silla de Oviedo; la de Málaga á Don Estéban José Perez Fernandez, trasladado de la Silla de Coria, la de Oviedo á nuestro querido censor Dr. D. Benito Sauz y Florés, y la de Canarias á D. José Maria Urquinaona.

---

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullen, plaza de la Constitucion, 3.